

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DARIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00247-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DARIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, identificado con CC No. 19.113.927, quien actúa en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 23 de noviembre de 2022, el demandante radicó recurso de apelación ante la UGPP, solicitando la revocatoria de la resolución RDP 028703 del 03 de noviembre de 2022, a través de la cual se negó la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de la Sra. ADALGIZA CANTILLO PUELLO.
2. La UGPP no ha decidido el recurso de apelación.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la UGPP le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la UGPP decidir el recurso de apelación radicado el 23 de noviembre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de junio de 2023 y se notificó a la UGPP, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 25 de julio de 2023¹, el apoderado judicial de la UGPP, contestó la acción de tutela, informando que, mediante la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023 resolvió el recurso de apelación, confirmando en cada una de sus partes la Resolución No. RDP 028703 del 03 de noviembre de 2022, por lo que solicita se declare la improcedencia del medio de control constitucional, como quiera que no se ha presentado la vulneración del derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la UGPP está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor DARIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ respecto al recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2022, contra la Resolución No. RDP 028703 del 03 de noviembre de 2022.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

¹ Cfr. Documento digital 06

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Decisión de los recursos contra actos administrativos

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos, se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁵ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de*

⁴ Sentencia T-682 de 2017

⁵ Sentencia T.952 de 2014

la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

4.5. Material probatorio

Con la demanda⁶ fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia cédula de ciudadanía del accionante.
- Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2022, por la cual la UGPP le negó al señor Darío Hernández Núñez, una pensión de sobrevivientes
- Notificación electrónica realizada el 08 de noviembre de 2022, por la UGPP, de la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2022 al correo electrónico fernandezchoaabogados@hotmail.com.
- Documento de autorización de notificación electrónica, formato UGPP, en el que consta que el medio de notificación informado por el demandado para que le notificaran la respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2022, es fernandezchoaabogados@hotmail.com, se evidencia que ese formato fue radicado en la UGPP el 23 de noviembre de 2022, con el No. 2022500503135442.
- Recurso de apelación interpuesto ante la UGPP el 23 de noviembre de 2022, por el demandante a través de apoderado especial, contra la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2022.
- Poder conferido por el demandante al abogado Albeiro Fernández Ochoa para realizar el trámite de solicitud de pensión de sobrevivientes ante la UGPP.

Con la contestación a la demanda⁷, la autoridad accionada allegó las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, por la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 28703 del 2 de noviembre de 2022.
- Citación de notificación personal de la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, enviada por la UGPP a la dirección física Calle 24 No. 7-43 Oficina 502, edificio Sete 24, piso 5, dirigida al abogado Albeiro Fernández Ochoa.
- Notificación por aviso NOT_PD 1046374 A, de la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, realizada por la UGPP a la dirección física Calle 24 No. 7-43 Oficina 502, edificio Sete 24, piso 5, dirigida al abogado Albeiro Fernández Ochoa

⁶ Cfr. Documento digital 01

⁷ Cfr. Documento digital 06

4.6. Caso concreto

El señor Darío Hernández Núñez, presentó acción de tutela contra la UGPP, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2022, por la cual la UGPP le negó una pensión de sobrevivientes.

En respuesta a la acción, la UGPP informó que mediante la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, indicó que la anterior decisión fue notificada por aviso, teniendo en cuenta que el demandado no acudió a la notificación personal.

Al verificar los hechos demostrados en el proceso, se constata lo siguiente:

1. El 23 de noviembre de 2022, el señor Darío Hernández Núñez presentó recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2023, por la cual la UGPP le negó una pensión de sobrevivientes.
2. Al radicar el recurso de apelación ante la UGPP, el demandante registró formato de autorización de notificación electrónica, radicado ante la UGPP con el No. 2022500503135442, en el que consta que el medio de notificación autorizado para que le notificaran la respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 028703 del 02 de noviembre de 2023, es fernandezchoaabogados@hotmail.com.
3. La UGPP emitió la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución 28703 del 2 de noviembre de 2022, confirmando lo decidido.
4. La citación para notificación personal y la notificación por aviso de la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, fueron dirigidas a la dirección física Calle 24 No. 7-43 Oficina 502, edificio Sete 24, piso 5, a nombre del abogado Albeiro Fernández Ochoa.

De lo probado en el proceso, se demuestra que la UGPP emitió la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución 28703 del 2 de noviembre de 2022, sin embargo, esa respuesta no fue debidamente notificada al demandado, como quiera que la entidad de previsión, utilizó como medio de notificación uno físico, del cual no demuestra que el demandado lo hubiese autorizado.

Asimismo, se evidenció que el demandado al radicar su recurso de apelación informó con claridad y debida forma, el medio de notificación para que le fuese enviada la respuesta; información que no fue tomada en cuenta por la UGPP y que en este caso se muestra como la vulneración al derecho de petición que le asiste al demandante por indebida notificación.

Se recuerda a la entidad de previsión que para que se respete el derecho de petición, no solo es necesario emitir las decisiones en tiempo, de fondo, claras y expresas, sino que también se requiere que se notifiquen en debida forma.

Así las cosas, al evidenciar que la notificación del acto administrativo que decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución 28703 del 2 de noviembre de 2022 fue indebidamente notificado, este Despacho decidirá conceder la tutela ordenando realizar la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor DARIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, identificado con CC No. 19.113.927, quien actúa en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique en debida forma la Resolución No. RDP 001554 del 23 de enero de 2023, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra de la resolución 28703 del 2 de noviembre de 2022.

La notificación debe realizarse al buzón electrónico de notificaciones por él autorizado, esto es, fernandezchoaabogados@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁸ **Parte demandante:** fernandezchoaabogados@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475a00868d839a77ea13e82ec520ec46be024b072b3143fd9ca87a0a71f7572**

Documento generado en 01/08/2023 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>